

ORDENANZA N° 000015 J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

LOS REGISTROS

LA ASAMBLEA facultada por artículo

DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 4 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1 del Decreto 1222 de 1986.

ORDENA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Concédase a los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampilla Ciudadela Universitaria, Pro- Desarrollo, Pro- Electrificación Rural, Pro- Bienestar del Anciano, Pro- Cultura y Registro, los siguientes incentivos tributarios.

- Un descuento del 100% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- Un descuento del 50% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el pago de los impuestos, sanciones, intereses moratorios y actualizaciones, según el caso, el contribuyente o responsable podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, sin exceder los plazos antes señalados y de conformidad a la reglamentación que para tales efectos establece el Estatuto Tributario Departamental.

**Parágrafo:** Para efecto del pago, si el último día del mes corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampillas Departamentales y

ORDENANZA N° 0000153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

Registro que hayan celebrado acuerdo de pago antes de la vigencia de esta Ordenanza, podrán beneficiarse de los descuentos señalados en el artículo primero, aplicados sobre el saldo de la obligación pendientes de pago.

Parágrafo: Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en virtud de la presente Ordenanza, se perderán los beneficios concedidos, debiéndose reliquidar la obligación tributaria, con el total de los intereses moratorios, actualizaciones y sanciones vigentes a la fecha de otorgamiento de la facilidad de pago.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

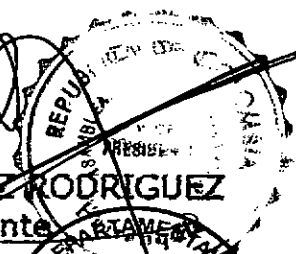
Dada en Barranquilla, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*  
HECTOR AMARAL  
Presidente



*[Signature]*  
RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ  
Primer Vicepresidente



*[Signature]*  
JESÚS GARCIA MÉRIZADO  
Segundo Vicepresidente



*[Signature]*  
REYNALDO FRANCO CASTRO  
Secretario General



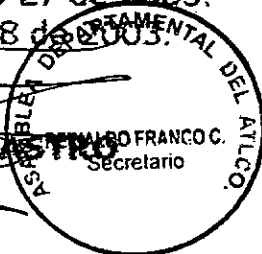
Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Sancciónese la presente ordenanza N° 000015 del 4 de septiembre de 2003.

- Primer Debate, Agosto 19 de 2003.
- Segundo Debate, Agosto 27 de 2003.
- Tercer Debate, Agosto 28 de 2003.

*[Signature]*

*[Signature]*  
REYNALDO FRANCO CASTRO  
Secretario General



ALEJANDRO CHAR CHALJUB  
Gobernador del Atlántico

Ref 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

13 AGO. 2003

000392  
08 AGO. 2003

ASAMBLEA DEL ATLANTICO

FECHA: \_\_\_\_\_ Nº DE BOLETIN: 00217

DE PRESIDENCIA PARC \_\_\_\_\_

T. J. J. J. J. \_\_\_\_\_

ASISTENTE POR: *Perley Agudelo*

Barranquilla D.E.I.P., 6 de Agosto de 2003

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
Presidente  
HONORABLE ASAMBLEA  
Departamento del Atlántico  
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se concede descuento de intereses por mora, sanciones y actualizaciones sobre los impuestos de Estampillas Departamentales y Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Por imperativo del principio de legalidad, las normas tributarias entendidas en sentido estricto, cuyo mandato consiste en el establecimiento de un tributo, han de tener rango legal. En el Departamento del Atlántico, las disposiciones que dan origen a los tributos son el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 que autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental" con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; la Ley 77 de 1981 y artículo 94 de la Ley 633 de 2000, mediante la que se establece la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios; la Ley 23 de 1986, artículo 1º la cual autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" para contribuir a la financiación de esta obra; la Ley 666 de 2001 que faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear la estampilla "Pro-Cultura" con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y la Ley 687 de 2001 que crea la Estampilla "Pro-Bienestar del Anciano".

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4º de la C.N) y fijar, directamente, los

*800*

*cur*

sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de los impuestos (artículo 338 C.N).

En virtud de tales atribuciones constituciones y de las contenidas en el artículo 62, numeral 1º del Decreto Reglamentario 1222 de 1986 -Código de Régimen Departamental-, la Asamblea del Atlántico mediante Ordenanza No. 000041 de diciembre 31 de 2002 expidió el Estatuto Tributario Departamental en el que se establece, entre otras, la obligación para los sujetos pasivos y agentes retenedores de cancelar los impuestos, en los lugares, plazos y condiciones establecidos en el mismo y la sanción por la omisión o consignación extemporánea, consistente en el pago de intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago (artículo 269 del E.T.D)

No obstante existir un régimen sancionatorio y tener las estampillas departamentales una destinación específica, existe un gran número de entes territoriales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que han dejado de transferir dentro del plazo previsto en la normatividad, los impuestos, que como agentes retenedores han descontado sobre los actos o hechos gravados por la norma tributaria, con lo cual, el Departamento ha dejado de recibir importantes recursos para financiar los programas y proyectos de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo Departamental.

En ejercicio de las facultades y competencias que las normas tributarias departamentales le confieren al Departamento para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones y utilizando las herramientas administrativas, se ha gestionado el cobro a las entidades morosas de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro, mediante procesos persuasivos y coactivos, cobrándoles, no sólo lo adeudado por concepto de impuestos, sino también los intereses moratorios. No obstante la gestión de cobro adelantada por la Administración Tributaria Departamental, en la que se le han presentado a las entidades morosas fórmulas de pago flexibles, la crisis económica y social que afecta en los actuales momentos al fisco y a la población, ha limitado la oportunidad de concretar y/o cumplir acuerdos de pago, en los cuales, por disposición del Decreto 001340 de 1994, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002 y actualmente en el Estatuto Tributario Departamental, se establece en éstos, como cuota inicial, el pago total de los intereses moratorios.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Analizando la situación de las entidades retenedoras de los tributos departamentales se observa que en la actualidad un número significativo de éstas, no están cumpliendo con su obligación fiscal de transferir al Departamento los impuestos recaudados dentro de los plazos previstos en las normas que regulan las Estampillas, por lo que coactivamente se está ejecutando un debido cobrar que asciende a más de veintiún mil millones de pesos (\$21.000.000.000), sin incluir intereses moratorios, los cuales, en el caso de algunas entidades, son mayores que los impuestos y llevan a que la cartera sea de difícil recaudo, corriéndose el riesgo de que la administración se vea obligada a decretar la remisión de la deuda ante la incapacidad de pago e inembargabilidad de sus recursos o bien, la prescripción de la acción de cobro, según los términos previstos en el Estatuto Tributario Departamental.

La difícil situación económica que atraviesan los entes territoriales, a la cual, obviamente, no es ajeno el Departamento del Atlántico, nos llevan a presentar este proyecto de Ordenanza.



Ew

mf

Como bien es conocido por los Honorables Diputados y por toda la comunidad, el Departamento arrastra un altísimo endeudamiento de noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000) al momento de mi posesión como Gobernador. Esta situación obligó al Departamento a suscribir un programa de ajuste fiscal, en virtud de la Ley 617, por un término de siete (7) años, con unas metas específicas de desempeño fiscal en algunas variables como gastos de funcionamiento, los que no pueden ser superiores al 55% de los ingresos corrientes de libre destinación. El servicio de la deuda estimada para el año 2003 en diecinueve mil trescientos noventa y tres millones de pesos (\$19.393.000.000), consume el 27% de los ingresos corrientes de libre destinación, lo que hace imperioso la obtención de mayores recursos por la vía de los incentivos que se están solicitando.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o saneamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

En este fallo, la Corte señala que es claro que normas que otorgan amnistías establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos, sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al legislador, previa iniciativa del gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales-, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, se considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

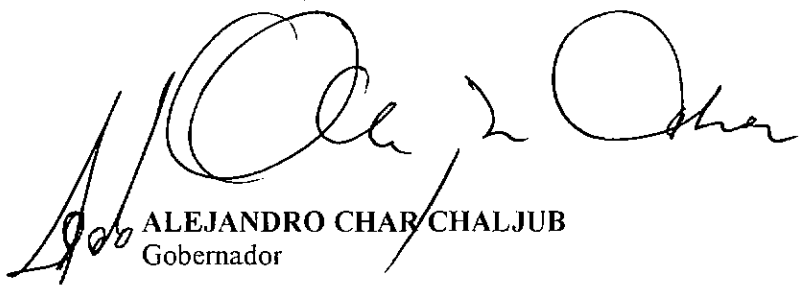
Además, desde el punto de vista de las finanzas departamentales, esperamos lograr el recaudo inmediato de recursos, lo cual es mucho más valioso que tener una gran cartera que no se hace efectiva debido a unos intereses impagables y a la demora que implica agotar unos términos procesales ya establecidos.

Por otra parte, la Ley 788 de 2002 en los artículos 97 y 98 consagra a favor de los contribuyentes y responsables de los impuestos nacionales, el beneficio de efectuar conciliaciones y transacciones basadas en el pago del cien por ciento del tributo, sin intereses, sanciones, ni actualizaciones, dentro de los parámetros que la misma norma señala.

#### 4. CONCLUSIONES:

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Asamblea del Departamento impartir las autorizaciones contempladas en este proyecto de ordenanza que nos van a ayudar en el cumplimiento de las metas de recaudo y a permitir disponer de mayores recursos para la inversión en los programas que se financien con los impuestos de Estampillas y Registro.

Cordialmente,



ALEJANDRO CHAR CHALJUB  
Gobernador

*Es*

*up*

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO.**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 13 y 15 del Decreto 1222 de 1986

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Concédase a los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampilla Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural, Pro-Bienestar del Anciano, Pro-Cultura y Registro, los siguientes incentivos tributarios:

- Un descuento del 100% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- Un descuento del 50% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para el pago de los impuestos, sanciones, intereses moratorios y actualizaciones, según el caso, el contribuyente o responsable podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, sin exceder los plazos antes señalados y de conformidad a la reglamentación que para tales efectos establece el Estatuto Tributario Departamental.



Vº 3º EUI

**Parágrafo:** Para efecto del pago, si el último día del mes corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior

**ARTICULO TERCERO:** Los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro que hayan celebrado acuerdo de pago antes de la vigencia de esta Ordenanza, podrán beneficiarse de los descuentos señalados en el artículo primero, aplicados sobre el saldo de la obligación pendiente de pago.

**Paragrafo:** Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en virtud de la presente Ordenanza, se perderán los beneficios concedidos, debiéndose reliquidar la obligación tributaria, con el total de los intereses moratorios, actualizaciones y sanciones vigentes a la fecha de otorgamiento de la facilidad de pago.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

Barranquilla D.E.I.P.,

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
Presidente H. Asamblea Departamental

INFORME DE COMISIÓN

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

Honorables Diputados:

Presentamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el informe de comisión del proyecto referido.

De conformidad al artículo 300, numeral 4° y artículo 338 de la Constitución Nacional, las Asambleas Departamentales tienen la facultad de decretar, conforme a la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. El artículo 62, numerales 1 y 13 del Decreto Ley 1222 de 1986, le señala funciones precisas a la Asamblea, respecto a la organización de los impuestos y condonación de las deudas a favor del tesoro departamental.

El proyecto que nos ocupa se considera como una medida, que en la tradición colombiana se conoce con el nombre de "amnistía tributaria" y que en el texto del proyecto se designa como "descuento". Esta medida, además de mirar el interés del contraventor, busca también beneficiar al erario departamental que se vería beneficiado con el incremento de sus fondos presentes y futuros.

El presente proyecto de descuento aplica a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos de estampillas departamentales que tienen pendiente el pago de sus obligaciones de declarar y/o pagar y que al beneficiarse de la medida, podrían cancelar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la Ordenanza, sin los intereses moratorios, sanciones por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones y actualizaciones de la deuda vencida, previstos en el Estatuto Tributario Departamental; o bien, cancelar un cincuenta por ciento (50%) de las mismas, si acuerdan formas de pago en un término no superior a doce (12) meses.

Este proyecto se constituye en un estímulo para que los sujetos antes mencionados, ajusten sus cuentas con el erario, en especial, los agentes retenedores de impuestos de estampillas, como son los municipios y sus entidades descentralizadas que, en medio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

una gran crisis financiera, no han cumplido con los acuerdos de pago o facilidades brindadas por la Administración Departamental, con lo cual han llevado a que el Departamento tenga una cartera morosa superior a los veintiún mil millones de pesos (\$21.000.000.000), que se ha tornado de difícil recaudo por parte de la dependencia tributaria responsable del cobro coactivo, a pesar de su gestión, por la serie de limitaciones, no sólo de orden económico, sino también legal, al existir normas que le dan la categoría de inembargabilidad a recursos, como los del Sistema General de Participaciones, antes denominado Situado Fiscal (Capítulo 4 del Título XII de la Constitución); la parte de las regalías por explotación de recursos naturales no renovables y de parte del Fondo Nacional de Regalías; las rentas territoriales que por disposición del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 318 del Código de Régimen Departamental, de la Ley 15 de 1982, artículo 1º (para pago de pensiones) y la Ley 550 de 1999, artículo 58, no pueden embargarse.

Considera la Comisión que el presente proyecto de Ordenanza al conceder descuentos a los deudores morosos del Departamento, les brinda una oportunidad para sanear su situación fiscal, a la vez que dota al Departamento de instrumentos de recaudo, con el ánimo de recuperar, así no sea totalmente, sus créditos, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales relacionadas con la crisis económica que afecta severamente el fisco de los entes territoriales.

Revisado el proyecto se considera la posibilidad de conceder descuentos de intereses, sanciones y actualizaciones a contribuyentes, agentes retenedores y responsables morosos del impuesto de estampillas y registro, por lo que solicitamos a la plenaria de la Corporación, ~~darle el tercer debate~~ al presente proyecto.

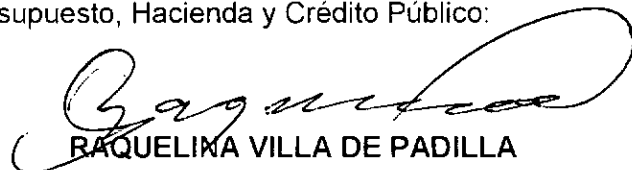
*Segundo*

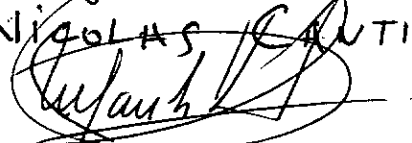
DIPUTADOS PONENTES:

  
HERMES LARA VILLAMIL

ALFONSO ECKARDT MtzAPARICIO

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público:

  
RAQUELINA VILLA DE PADILLA

~~RAQUELINA VILLA DE PADILLA~~  
  
NICOLAS CANTILLO

~~ALFONSO ECKARDT MtzAPARICIO~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

SERGIO BARRAZA MORA

LUIS CARLOS LUQUE

LILIA MANGA SIERRA

GAZZY FAKIH ELNESER

MARGARITA BALEN MENDEZ

355'

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

13 AGO. 2003

000399

08 AGO 2003

Barranquilla D.E.I.P., 6 de Agosto de 2003

ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
 FECHA: \_\_\_\_\_ Nº RADICACION: 00217  
 DE PRESIDENCIA PARA: \_\_\_\_\_  
 TITULAR: \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO POR: *Perlemy Aguado*

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
 Presidente  
 HONORABLE ASAMBLEA  
 Departamento del Atlántico  
 E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se concede descuento de intereses por mora, sanciones y actualizaciones sobre los impuestos de Estampillas Departamentales y Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Por imperativo del principio de legalidad, las normas tributarias entendidas en sentido estricto, cuyo mandato consiste en el establecimiento de un tributo, han de tener rango legal. En el Departamento del Atlántico, las disposiciones que dan origen a los tributos son el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 que autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental" con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; la Ley 77 de 1981 y artículo 94 de la Ley 633 de 2000, mediante la que se establece la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios; la Ley 23 de 1986, artículo 1º la cual autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" para contribuir a la financiación de esta obra; la Ley 666 de 2001 que faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear la estampilla "Pro-Cultura" con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y la Ley 687 de 2001 que crea la Estampilla "Pro-Bienestar del Anciano".

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4º de la C.N) y fijar, directamente, los

*900*

*eur*

Como bien es conocido por los Honorables Diputados y por toda la comunidad, el Departamento arrastra un altísimo endeudamiento de noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000) al momento de mi posesión como Gobernador. Esta situación obligó al Departamento a suscribir un programa de ajuste fiscal, en virtud de la Ley 617, por un término de siete (7) años, con unas metas específicas de desempeño fiscal en algunas variables como gastos de funcionamiento, los que no pueden ser superiores al 55% de los ingresos corrientes de libre destinación. El servicio de la deuda estimada para el año 2003 en diecinueve mil trescientos noventa y tres millones de pesos (\$19.393.000.000), consume el 27% de los ingresos corrientes de libre destinación, lo que hace imperioso la obtención de mayores recursos por la vía de los incentivos que se están solicitando.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o sancamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

En este fallo, la Corte señala que es claro que normas que otorgan amnistías establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos, sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acacimientto de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al legislador, previa iniciativa del gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales-, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negritas fuera del texto).

No obstante lo anterior, se considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

PROYECTO DE ORDENANZA

357  
Votando  
Municipal  
[Signature]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO.**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 13 y 15 del Decreto 1222 de 1986

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Concédase a los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampilla Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural, Pro-Bienestar del Anciano, Pro-Cultura y Registro, los siguientes incentivos tributarios:

- Un descuento del 100% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- Un descuento del 50% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para el pago de los impuestos, sanciones, intereses moratorios y actualizaciones, según el caso, el contribuyente o responsable podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, sin exceder los plazos antes señalados y de conformidad a la reglamentación que para tales efectos establece el Estatuto Tributario Departamental.

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

*Ordenanza #15*

Barranquilla D.E.I.P.,

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
Presidente H. Asamblea Departamental

INFORME DE COMISION

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

Honorables Diputados:

Presentamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el informe de comisión del proyecto referido.

De conformidad al artículo 300, numeral 4° y artículo 338 de la Constitución Nacional, las Asambleas Departamentales tienen la facultad de decretar, conforme a la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. El artículo 62, numerales 1 y 13 del Decreto Ley 1222 de 1986, le señala funciones precisas a la Asamblea, respecto a la organización de los impuestos y condonación de las deudas a favor del tesoro departamental.

El proyecto que nos ocupa se considera como una medida, que en la tradición colombiana se conoce con el nombre de "amnistía tributaria" y que en el texto del proyecto se designa como "descuento". Esta medida, además de mirar el interés del contraventor, busca también beneficiar al erario departamental que se vería beneficiado con el incremento de sus fondos presentes y futuros.

El presente proyecto de descuento aplica a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos de estampillas departamentales que tienen pendiente el pago de sus obligaciones de declarar y/o pagar y que al beneficiarse de la medida, podrían cancelar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la Ordenanza, sin los intereses moratorios, sanciones por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones y actualizaciones de la deuda vencida, previstos en el Estatuto Tributario Departamental; o bien, cancelar un cincuenta por ciento (50%) de las mismas, si acuerdan formas de pago en un término no superior a doce (12) meses.

Este proyecto se constituye en un estímulo para que los sujetos antes mencionados, ajusten sus cuentas con el erario, en especial, los agentes retenedores de impuestos de estampillas, como son los municipios y sus entidades descentralizadas que, en medio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

una gran crisis financiera, no han cumplido con los acuerdos de pago o facilidades brindadas por la Administración Departamental, con lo cual han llevado a que el Departamento tenga una cartera morosa superior a los veintiún mil millones de pesos (\$21.000.000.000), que se ha tornado de difícil recaudo por parte de la dependencia tributaria responsable del cobro coactivo, a pesar de su gestión, por la serie de limitaciones, no sólo de orden económico, sino también legal, al existir normas que le dan la categoría de inembargabilidad a recursos, como los del Sistema General de Participaciones, antes denominado Situado Fiscal (Capítulo 4 del Título XII de la Constitución); la parte de las regalías por explotación de recursos naturales no renovables y de parte del Fondo Nacional de Regalías; las rentas territoriales que por disposición del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 318 del Código de Régimen Departamental, de la Ley 15 de 1982, artículo 1º (para pago de pensiones) y la Ley 550 de 1999, artículo 58, no pueden embargarse.

Considera la Comisión que el presente proyecto de Ordenanza al conceder descuentos a los deudores morosos del Departamento, les brinda una oportunidad para sanear su situación fiscal, a la vez que dota al Departamento de instrumentos de recaudo, con el ánimo de recuperar, así no sea totalmente, sus créditos, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales relacionadas con la crisis económica que afecta severamente el fisco de los entes territoriales.

Revisado el proyecto se considera la posibilidad de conceder descuentos de intereses, sanciones y actualizaciones a contribuyentes, agentes retenedores y responsables morosos del impuesto de estampillas y registro, por lo que solicitamos a la plenaria de la Corporación, ~~darle el tercer debate~~ al presente proyecto.

*Segundo*

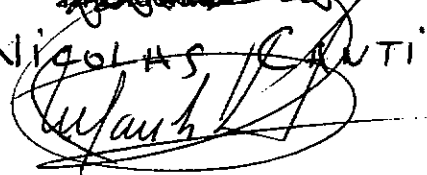
DIPUTADOS PONENTES:

  
HERMES LARA VILLAMIL

ALFONSO ECKARDT MtzAPARICIO

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público:

  
RAQUELINA VILLA DE PADILLA

~~RAQUELINA VILLA DE PADILLA~~  
  
NICOLAS CANTILLO

~~RAQUELINA VILLA DE PADILLA~~



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
COMISION DE PRESUPUESTO

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO"

SERGIO BARRAZA MORA

LUIS CARLOS LUQUE

LILIA MANGA SIERRA

GAZZY FAKIH ELMESER

  
MARGARITA BALEN MENDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

13 AGO. 2003

000399  
08 AGO 2003

Barranquilla D.E.I.P., 6 de Agosto de 2003

ASAMBLEA DEL ATLANTICO

FECHA: \_\_\_\_\_ Nº PRODUCCION: 00217

DE PRESIDENCIA PARA: \_\_\_\_\_

TITULAR: \_\_\_\_\_

SECRETARIO: Perlemy Cayula

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
 Presidente  
 HONORABLE ASAMBLEA  
 Departamento del Atlántico  
 E. S. D.

Réferencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se concede descuento de intereses por mora, sanciones y actualizaciones sobre los impuestos de Estampillas Departamentales y Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Por imperativo del principio de legalidad, las normas tributarias entendidas en sentido estricto, cuyo mandato consiste en el establecimiento de un tributo, han de tener rango legal. En el Departamento del Atlántico, las disposiciones que dan origen a los tributos son el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 que autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental" con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; la Ley 77 de 1981 y artículo 94 de la Ley 633 de 2000, mediante la que se establece la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios; la Ley 23 de 1986, artículo 1º la cual autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" para contribuir a la financiación de esta obra; la Ley 666 de 2001 que faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear la estampilla "Pro-Cultura" con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y la Ley 687 de 2001 que crea la Estampilla "Pro-Bienestar del Anciano".

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4º de la C.N) y fijar, directamente, los

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de los impuestos (artículo 338 C.N).

En virtud de tales atribuciones constituciones y de las contenidas en el artículo 62, numeral 1º del Decreto Reglamentario 1222 de 1986 -Código de Régimen Departamental-, la Asamblea del Atlántico mediante Ordenanza No. 000041 de diciembre 31 de 2002 expidió el Estatuto Tributario Departamental en el que se establece, entre otras, la obligación para los sujetos pasivos y agentes retenedores de cancelar los impuestos, en los lugares, plazos y condiciones establecidos en el mismo y la sanción por la omisión o consignación extemporánea, consistente en el pago de intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago (artículo 269 del E.T.D)

No obstante existir un régimen sancionatorio y tener las estampillas departamentales una destinación específica, existe un gran número de entes territoriales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que han dejado de transferir dentro del plazo previsto en la normatividad, los impuestos, que como agentes retenedores han descontado sobre los actos o hechos gravados por la norma tributaria, con lo cual, el Departamento ha dejado de recibir importantes recursos para financiar los programas y proyectos de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo Departamental.

En ejercicio de las facultades y competencias que las normas tributarias departamentales le confieren al Departamento para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones y utilizando las herramientas administrativas, se ha gestionado el cobro a las entidades morosas de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro, mediante procesos persuasivos y coactivos, cobrándoles, no sólo lo adeudado por concepto de impuestos, sino también los intereses moratorios. No obstante la gestión de cobro adelantada por la Administración Tributaria Departamental, en la que se le han presentado a las entidades morosas fórmulas de pago flexibles, la crisis económica y social que afecta en los actuales momentos al fisco y a la población, ha limitado la oportunidad de concretar y/o cumplir acuerdos de pago, en los cuales, por disposición del Decreto 001340 de 1994, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002 y actualmente en el Estatuto Tributario Departamental, se establece en éstos, como cuota inicial, el pago total de los intereses moratorios.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Analizando la situación de las entidades retenedoras de los tributos departamentales se observa que en la actualidad un número significativo de éstas, no están cumpliendo con su obligación fiscal de transferir al Departamento los impuestos recaudados dentro de los plazos previstos en las normas que regulan las Estampillas, por lo que coactivamente se está ejecutando un debido cobrar que asciende a más de veintiún mil millones de pesos (\$21.000.000.000), sin incluir intereses moratorios, los cuales, en el caso de algunas entidades, son mayores que los impuestos y llevan a que la cartera sea de difícil recaudo, corriéndose el riesgo de que la administración se vea obligada a decretar la remisión de la deuda ante la incapacidad de pago e inembargabilidad de sus recursos o bien, la prescripción de la acción de cobro, según los términos previstos en el Estatuto Tributario Departamental.

La difícil situación económica que atraviesan los entes territoriales, a la cual, obviamente, no es ajeno el Departamento del Atlántico, nos llevan a presentar este proyecto de Ordenanza.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

Como bien es conocido por los Honorables Diputados y por toda la comunidad, el Departamento arrastra un altísimo endeudamiento de noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000) al momento de mi posesión como Gobernador. Esta situación obligó al Departamento a suscribir un programa de ajuste fiscal, en virtud de la Ley 617, por un término de siete (7) años, con unas metas específicas de desempeño fiscal en algunas variables como gastos de funcionamiento, los que no pueden ser superiores al 55% de los ingresos corrientes de libre destinación. El servicio de la deuda estimada para el año 2003 en diecinueve mil trescientos noventa y tres millones de pesos (\$19.393.000.000), consume el 27% de los ingresos corrientes de libre destinación, lo que hace imperioso la obtención de mayores recursos por la vía de los incentivos que se están solicitando.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o saneamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

En este fallo, la Corte señala que es claro que normas que otorgan amnistías establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos, sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al legislador, previa iniciativa del gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales-, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, se considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza.

*Handwritten signature and initials*

Además, desde el punto de vista de las finanzas departamentales, esperamos lograr el recaudo inmediato de recursos, lo cual es mucho más valioso que tener una gran cartera que no se hace efectiva debido a unos intereses impagables y a la demora que implica agotar unos términos procesales ya establecidos.

Por otra parte, la Ley 788 de 2002 en los artículos 97 y 98 consagra a favor de los contribuyentes y responsables de los impuestos nacionales, el beneficio de efectuar conciliaciones y transacciones basadas en el pago del cien por ciento del tributo, sin intereses, sanciones, ni actualizaciones, dentro de los parámetros que la misma norma señala.

**4. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Asamblea del Departamento impartir las autorizaciones contempladas en este proyecto de ordenanza que nos van a ayudar en el cumplimiento de las metas de recaudo y a permitir disponer de mayores recursos para la inversión en los programas que se financien con los impuestos de Estampillas y Registro.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Gobernador

*Esc*

*up*

PROYECTO DE ORDENANZA

365  
Notario  
Magistración

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 13 y 15 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

**ARTICULO PRIMERO:** Concédase a los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampilla Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural, Pro-Bienestar del Anciano, Pro-Cultura y Registro, los siguientes incentivos tributarios:

- Un descuento del 100% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- Un descuento del 50% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para el pago de los impuestos, sanciones, intereses moratorios y actualizaciones, según el caso, el contribuyente o responsable podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, sin exceder los plazos antes señalados y de conformidad a la reglamentación que para tales efectos establece el Estatuto Tributario Departamental.



VºBº EIV

Ref 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

13 AGO. 2003

000392  
08 AGO. 2003

ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
FECHA: \_\_\_\_\_ Nº RADICACION: 00217  
DE PRESIDENCIA PARA: \_\_\_\_\_  
TITULO: \_\_\_\_\_  
ASIGNADO POR: *Perley Agreda*

Barranquilla D.E.I.P., 6 de Agosto de 2003

Doctor  
**HECTOR AMARIS PIÑERES**  
Presidente  
HONORABLE ASAMBLEA  
Departamento del Atlántico  
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se concede descuento de intereses por mora, sanciones y actualizaciones sobre los impuestos de Estampillas Departamentales y Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Por imperativo del principio de legalidad, las normas tributarias entendidas en sentido estricto, cuyo mandato consiste en el establecimiento de un tributo, han de tener rango legal. En el Departamento del Atlántico, las disposiciones que dan origen a los tributos son el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 que autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental" con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; la Ley 77 de 1981 y artículo 94 de la Ley 633 de 2000, mediante la que se establece la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios; la Ley 23 de 1986, artículo 1º la cual autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" para contribuir a la financiación de esta obra; la Ley 666 de 2001 que faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear la estampilla "Pro-Cultura" con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y la Ley 687 de 2001 que crea la Estampilla " Pro-Bienestar del Anciano".

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4º de la C.N) y fijar, directamente, los

*800*  
*eur*

**Parágrafo:** Para efecto del pago, si el último día del mes corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior

**ARTICULO TERCERO:**

Los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro que hayan celebrado acuerdo de pago antes de la vigencia de esta Ordenanza, podrán beneficiarse de los descuentos señalados en el artículo primero, aplicados sobre el saldo de la obligación pendiente de pago.

**Paragrafo:** Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en virtud de la presente Ordenanza, se perderán los beneficios concedidos, debiéndose reliquidar la obligación tributaria, con el total de los intereses moratorios, actualizaciones y sanciones vigentes a la fecha de otorgamiento de la facilidad de pago.

**ARTICULO CUARTO:**

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

*[Handwritten signature]*  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*U=13-624*

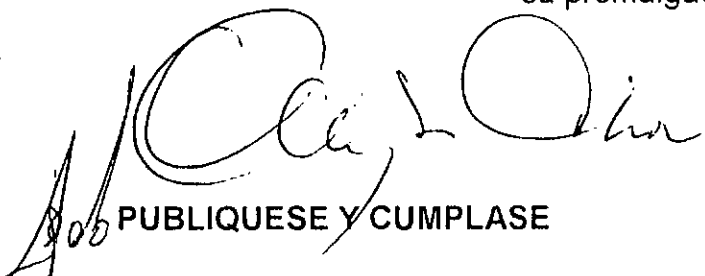


**Parágrafo:** Para efecto del pago, si el último día del mes corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior

**ARTICULO TERCERO:** Los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro que hayan celebrado acuerdo de pago antes de la vigencia de esta Ordenanza, podrán beneficiarse de los descuentos señalados en el artículo primero, aplicados sobre el saldo de la obligación pendiente de pago.

**Paragrafo:** Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en virtud de la presente Ordenanza, se perderán los beneficios concedidos, debiéndose reliquidar la obligación tributaria, con el total de los intereses moratorios, actualizaciones y sanciones vigentes a la fecha de otorgamiento de la facilidad de pago.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

V=13-624

Ref 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

13 AGO. 2003

000392  
08 AGO. 2003

ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
 FECHA: \_\_\_\_\_ Nº RADICACION: 00217  
 DE PRESIDENCIA PARA: \_\_\_\_\_  
 TRAMITAR: \_\_\_\_\_  
 RESOLUCION POR: *Perlemy Cepeda*

Barranquilla D.E.I.P., 6 de Agosto de 2003

Doctor  
HECTOR AMARIS PIÑERES  
Presidente  
HONORABLE ASAMBLEA  
Departamento del Atlántico  
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se concede descuento de intereses por mora, sanciones y actualizaciones sobre los impuestos de Estampillas Departamentales y Registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Por imperativo del principio de legalidad, las normas tributarias entendidas en sentido estricto, cuyo mandato consiste en el establecimiento de un tributo, han de tener rango legal. En el Departamento del Atlántico, las disposiciones que dan origen a los tributos son el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 que autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental" con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; la Ley 77 de 1981 y artículo 94 de la Ley 633 de 2000, mediante la que se establece la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios; la Ley 23 de 1986, artículo 1º la cual autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" para contribuir a la financiación de esta obra; la Ley 666 de 2001 que faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear la estampilla "Pro-Cultura" con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y la Ley 687 de 2001 que crea la Estampilla "Pro-Bienestar del Anciano".

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4º de la C.N) y fijar, directamente, los

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten initials*

sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de los impuestos (artículo 338 C.N).

En virtud de tales atribuciones constituciones y de las contenidas en el artículo 62, numeral 1º del Decreto Reglamentario 1222 de 1986 -Código de Régimen Departamental-, la Asamblea del Atlántico mediante Ordenanza No. 000041 de diciembre 31 de 2002 expidió el Estatuto Tributario Departamental en el que se establece, entre otras, la obligación para los sujetos pasivos y agentes retenedores de cancelar los impuestos, en los lugares, plazos y condiciones establecidos en el mismo y la sanción por la omisión o consignación extemporánea, consistente en el pago de intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago (artículo 269 del E.T.D)

No obstante existir un régimen sancionatorio y tener las estampillas departamentales una destinación específica, existe un gran número de entes territoriales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que han dejado de transferir dentro del plazo previsto en la normatividad, los impuestos, que como agentes retenedores han descontado sobre los actos o hechos gravados por la norma tributaria, con lo cual, el Departamento ha dejado de recibir importantes recursos para financiar los programas y proyectos de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo Departamental.

En ejercicio de las facultades y competencias que las normas tributarias departamentales le confieren al Departamento para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones y utilizando las herramientas administrativas, se ha gestionado el cobro a las entidades morosas de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro, mediante procesos persuasivos y coactivos, cobrándoles, no sólo lo adeudado por concepto de impuestos, sino también los intereses moratorios. No obstante la gestión de cobro adelantada por la Administración Tributaria Departamental, en la que se le han presentado a las entidades morosas fórmulas de pago flexibles, la crisis económica y social que afecta en los actuales momentos al fisco y a la población, ha limitado la oportunidad de concretar y/o cumplir acuerdos de pago, en los cuales, por disposición del Decreto 001340 de 1994, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002 y actualmente en el Estatuto Tributario Departamental, se establece en éstos, como cuota inicial, el pago total de los intereses moratorios.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Analizando la situación de las entidades retenedoras de los tributos departamentales se observa que en la actualidad un número significativo de éstas, no están cumpliendo con su obligación fiscal de transferir al Departamento los impuestos recaudados dentro de los plazos previstos en las normas que regulan las Estampillas, por lo que coactivamente se está ejecutando un debido cobrar que asciende a más de veintiún mil millones de pesos (\$21.000.000.000), sin incluir intereses moratorios, los cuales, en el caso de algunas entidades, son mayores que los impuestos y llevan a que la cartera sea de difícil recaudo, corriéndose el riesgo de que la administración se vea obligada a decretar la remisión de la deuda ante la incapacidad de pago e inembargabilidad de sus recursos o bien, la prescripción de la acción de cobro, según los términos previstos en el Estatuto Tributario Departamental.

La difícil situación económica que atraviesan los entes territoriales, a la cual, obviamente, no es ajeno el Departamento del Atlántico, nos llevan a presentar este proyecto de Ordenanza.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

Como bien es conocido por los Honorables Diputados y por toda la comunidad, el Departamento arrastra un altísimo endeudamiento de noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000) al momento de mi posesión como Gobernador. Esta situación obligó al Departamento a suscribir un programa de ajuste fiscal, en virtud de la Ley 617, por un término de siete (7) años, con unas metas específicas de desempeño fiscal en algunas variables como gastos de funcionamiento, los que no pueden ser superiores al 55% de los ingresos corrientes de libre destinación. El servicio de la deuda estimada para el año 2003 en diecinueve mil trescientos noventa y tres millones de pesos (\$19.393.000.000), consume el 27% de los ingresos corrientes de libre destinación, lo que hace imperioso la obtención de mayores recursos por la vía de los incentivos que se están solicitando.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Corte Constitucional en Sentencia C-511 del 8 de Octubre de 1996, expediente N° D-1252, actuando como magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable, entre otros, el artículo 238 de la Ley 233 de 1995, el cual establecía amnistía o saneamiento de intereses de mora a los deudores incumplidos.

En este fallo, la Corte señala que es claro que normas que otorgan amnistías establecen tratos diferenciales entre los contribuyentes morosos y los no morosos, sin embargo, permite en casos excepcionales la adopción de medidas exonerativas de orden fiscal cuando advierte sobre el particular lo siguiente:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al legislador, previa iniciativa del gobierno (C.P. art. 154) - dado el efecto material liberatorio y su defecto final en la eliminación de créditos fiscales-, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en si misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso". (Negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, se considera en la presente situación que se configura una situación excepcional que justifica la concesión de los beneficios de descuentos sobre los intereses a los deudores incumplidos, tal y como lo autoriza la Corte Constitucional en la sentencia precitada, siempre que ellos cumplan con las condiciones exigidas en el presente proyecto de ordenanza.

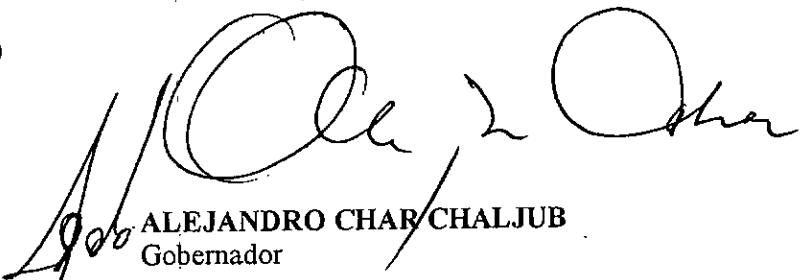
Además, desde el punto de vista de las finanzas departamentales, esperamos lograr el recaudo inmediato de recursos, lo cual es mucho más valioso que tener una gran cartera que no se hace efectiva debido a unos intereses impagables y a la demora que implica agotar unos términos procesales ya establecidos.

Por otra parte, la Ley 788 de 2002 en los artículos 97 y 98 consagra a favor de los contribuyentes y responsables de los impuestos nacionales, el beneficio de efectuar conciliaciones y transacciones basadas en el pago del cien por ciento del tributo, sin intereses, sanciones, ni actualizaciones, dentro de los parámetros que la misma norma señala.

#### 4. CONCLUSIONES:

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Asamblea del Departamento impartir las autorizaciones contempladas en este proyecto de ordenanza que nos van a ayudar en el cumplimiento de las metas de recaudo y a permitir disponer de mayores recursos para la inversión en los programas que se financien con los impuestos de Estampillas y Registro.

Cordialmente,



ALEJANDRO CHAR CHALJUB  
Gobernador

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE DESCUENTO DE INTERESES POR MORA, SANCIONES Y ACTUALIZACIONES SOBRE LOS IMPUESTOS DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y REGISTRO.**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 13 y 15 del Decreto 1222 de 1986

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:**

Concédase a los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampilla Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural, Pro-Bienestar del Anciano, Pro-Cultura y Registro, los siguientes incentivos tributarios:

- Un descuento del 100% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- Un descuento del 50% sobre intereses moratorios, sanciones y actualizaciones si cancelan el total de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEGUNDO:**

Para el pago de los impuestos, sanciones, intereses moratorios y actualizaciones, según el caso, el contribuyente o responsable podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, sin exceder los plazos antes señalados y de conformidad a la reglamentación que para tales efectos establece el Estatuto Tributario Departamental.

Nº 3º CIV

**Parágrafo:** Para efecto del pago, si el último día del mes corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior

**ARTICULO TERCERO:** Los contribuyentes y responsables de los Impuestos de Estampillas Departamentales y Registro que hayan celebrado acuerdo de pago antes de la vigencia de esta Ordenanza, podrán beneficiarse de los descuentos señalados en el artículo primero, aplicados sobre el saldo de la obligación pendiente de pago.

**Paragrafo:** Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en virtud de la presente Ordenanza, se perderán los beneficios concedidos, debiéndose reliquidar la obligación tributaria, con el total de los intereses moratorios, actualizaciones y sanciones vigentes a la fecha de otorgamiento de la facilidad de pago.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

*[Handwritten Signature]*  
A06 PUBLIQUESE Y CUMPLASE

V2132611

374

ORDENANZA N° 000016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TRAMITA LAS OBJECIONES FORMULADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR LA ORDENANZA N° 000008 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, DECRETO N° 000619 DE AGOSTO 25 DEL 2003.**

**DISPOSICIONES**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 5 de la Constitución Política, los artículos 79 y 80 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 93 de la ordenanza 87 de 1996.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo Quinto de la Ordenanza N° 000008 del 12 de Agosto de 2003, quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO:** Acréditese el anexo del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003 de la siguiente manera:

2	PRESUPUESTO DE GASTOS	
2.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.1	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
2.1.1.7	SECRETARIA DE HACIENDA	
2.1.1.7.3.	TRANSFERENCIAS SECRETARIA DE HACIENDA	
2.1.1.7.3.1	TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN TERRITORIAL	
	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	
	TOTAL CREDITOS PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ANEXO	
	PRESUPUESTO DE EGRESOS	

3170

Contraloría Departamental	100.000.000
TOTAL CREDITOS PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ANEXO	100.000.000
PRESUPUESTO DE EGRESOS	

*[Handwritten signature and scribbles]*

*[Handwritten signature]*



ORDENANZA N° 000016

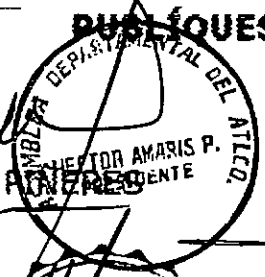
POR MEDIO DE LA CUAL SE TRAMITA LAS OBJECIONES FORMULADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR LA ORDENANZA N° 000008 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, DECRETO N° 000619 DE AGOSTO 25 DEL 2003.

ARTICULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

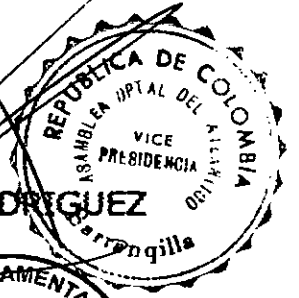
Dada en Barranquilla, a los

PUBLIQUESE Y CÚPLASE

*[Signature]*  
HECTOR AMARIS RIVERA  
Presidente



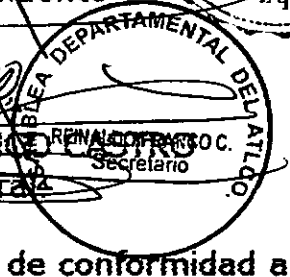
*[Signature]*  
RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ  
Primer Vicepresidente



*[Signature]*  
JESÚS GARCIA MERCADO  
Segundo Vicepresidente



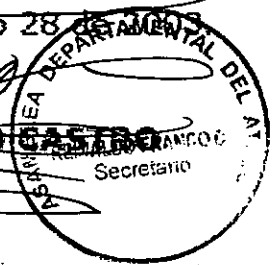
*[Signature]*  
REYNALDO FRANCO CASTRO  
Secretario General



Esta Ordenanza recibió los debates reglamentarios de conformidad a los artículos 145 y 146 Ordenanza N° 000023 del 1º de Octubre de 2002 del Reglamento Interno de la Asamblea.

- Primer Debate, Julio 1º de 2003.
- Segundo Debate, Agosto 27 de 2003.
- Tercer Debate, Agosto 28 de 2003.

*[Signature]*  
REYNALDO FRANCO CASTRO  
Secretario General



Gobernación del Departamento del Atlántico.  
Sanciónese la presente ordenanza No 000016 del 4 de septiembre de 2003.

*[Signature]*  
ALEJANDRO CHAR CHALJUB  
Governador del Atlántico